

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 20.020**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

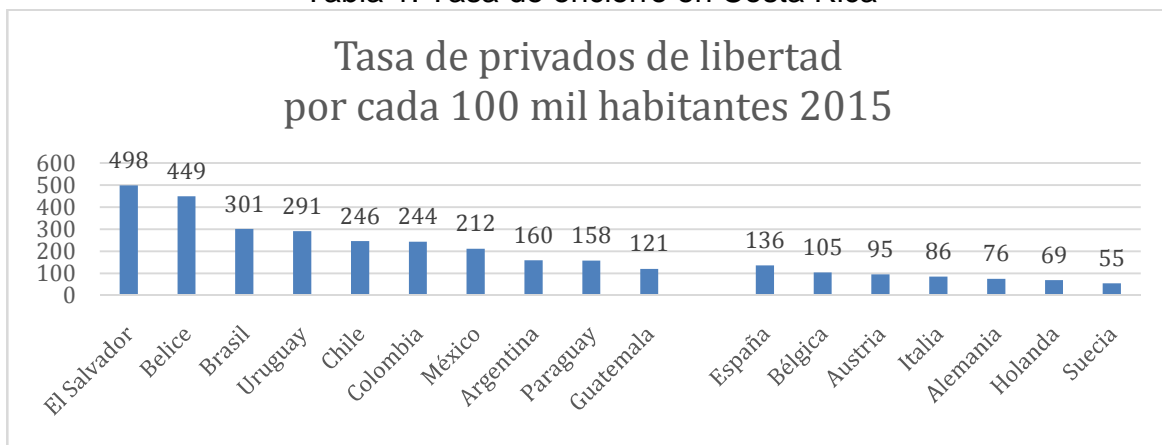
Expediente N.º 20.020

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de *Reforma del artículo 56 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970*, el cual corresponde a una iniciativa para introducir requisitos que hagan posible la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública” contemplado en los artículos 50 y 56 bis del Código Penal.

En América Latina, como en otras partes del mundo, el aumento de los límites del derecho penal lleva un recorrido imparable desde hace más de décadas. El resultado, a diferencia de lo que suele ser su principal promesa, no ha desembocado en una disminución de los índices de violencia ni de criminalidad y sí, en cambio, en el vertiginoso crecimiento de la población penitenciaria. Las tasas de prisionalización, según datos del *Institute for Criminal Policy Research* llegan a 498 en El Salvador, 371 en Costa Rica, 301 en Brasil, 291 en Uruguay o 246 en Chile, por cada 100 mil habitantes. Mientras tanto, en Europa los números con dificultad superan los 100 (Bélgica, Austria, España, Italia, Alemania).

Tabla 1: Tasa de encierro en Costa Rica



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Institute for Criminal Policy Research*.

Costa Rica tiene hoy el dudoso honor de ser uno de los países con las mayores tasas de encierro del mundo. Pasó de tener, en 1994, un promedio de prisionalización de 109 privados de libertad por cada 100 mil habitantes a 371 en 2015 (Carranza, Elías. *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, Siglo

XXI Editores, 2009, p. 67).

Así, el aumento de las penas y la criminalización de nuevas conductas (como ocurrió en Costa Rica en 2009 con la conversión en delitos de varias contravenciones) con poca planificación sobre su impacto en el sistema penitenciario han provocado unos niveles de hacinamiento que, en lo particular, como ha sucedido en México u Honduras, han favorecido el acaecimiento de incendios y motines y, en lo general, y más grave aún, la violación permanente de los derechos humanos de miles personas que están a cargo de nuestros estados.

En Costa Rica, que en 20 años, como se decía, triplicó su tasa de encarcelamiento, al hilo de reformas legales que endurecieron penas o crearon nuevos delitos, y cuya sobrepoblación, a finales de 2015, llegaba al 52%, se tomó la decisión de acelerar los traslados a centros semi-abiertos de personas condenadas por delitos de menor gravedad. La medida ha dado sus frutos, pues el hacinamiento, todavía alto, acabó en 38%, en mayo de 2016. Sin embargo, el tema de fondo plantea la necesidad de reflexionar acerca de cómo generar transformaciones estructurales sobre un modelo de represión probadamente ineficaz, estigmatizador y costoso (por ejemplo, cada privado de libertad cuesta unos 1200 dólares al mes, según datos de la Dirección General de Adaptación Social).

El país, desde los años de 1990, no ha dejado de invertir en nuevas prisiones y en la ampliación de los espacios carcelarios. Sin embargo, la respuesta punitivista no ha dado los frutos esperados. Quien infrinja las normas de convivencia debe asumir una responsabilidad por ello. El Estado debe, de igual modo, garantizar que, en el ejercicio del monopolio de la fuerza, se reciba una consecuencia frente a la comisión de un delito. De lo contrario, la legitimidad del sistema político se tambalea y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones disminuye.

Sin embargo, si la prisión es costosa y su uso en un Estado constitucional y democrático de derecho, según los textos normativos y la jurisprudencia nacional e internacional, debe ser excepcional por la gravedad que supone la restricción a la libertad personal y los efectos criminógenos, probados científicamente que tiene el encierro sobre el conjunto de la sociedad, es necesario avanzar en la conceptualización de sanciones distintas a la prisión.

La siguiente tabla evidencia cómo, a lo largo de 25 años, Costa Rica ha construido permanentemente cárceles.

Tabla 2: Construcción de prisiones

Centro de Atención Institucional	Año de inauguración	Año de ampliaciones	Capacidad original	Capacidad actual	Población actual
La Reforma	1962	1977/1978/1982/2005	NI	2434	2867
San Rafael	1998	2004	42	858	1139
Gerardo Rodríguez Echeverría	1999	2002/2013	150	958	1339
Adulto Mayor	1997	2003	130	170	149
Adulto Joven	2005	2010/2015		160	137
Zurquí (menores)	1978	NI	165		102
El Buen Pastor	1952	1985/2002/2013	NR	769	552
Cartago	2001	NR	88	362	398
Liberia	1998	2001/2006/2013	80	982	972
El Roble	1982	1988/2004/2006/2011/2014/2016	152	690	723
Pococí	1990	1995/1998/2000/2009/2012/2013/2016	20	945	1393
Limón	1980	NI	102	542	494
Pérez Zeledón	1981	1998/2002/2012/2013/2014	45	950	1003
San Sebastián	1981	2001	472	668	1269
San Carlos	1997	2008/2011	192	455	823

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por cada centro de atención institucional. Los datos de la población corresponden a abril de 2016.

Nuestro país, ha dedicado recursos importantes a la construcción o ampliación de espacios carcelarios. De hecho, en los últimos 16 años solo en el año 2007 no se amplió ningún centro penitenciario. El hacinamiento, pareciera entonces, no es resultado del abandono de la infraestructura por parte del Estado, sino de una desmedida confianza en la pena de prisión desconociendo sus costos y sus efectos.

Sobre los efectos de la prisión, especialmente cuando se trata de penas cortas por hechos no violentos, numerosos especialistas los han explicado y han insistido en la necesidad de, como se decía, buscar medidas diferentes al encierro para evitar esas consecuencias que, en definitiva, afectarán al propio infractor penal; pero también, y esto es fundamental comprenderlo, a su entorno familiar y a la sociedad en general. Así, Josep Garcia-Borés Espí de la Universitat de Barcelona ha escrito: “la prisionalización, la adopción de la subcultura carcelaria, comporta (...) la aceptación del rol de preso (socialmente desvalorizado), la acumulación de información sobre el funcionamiento de la cárcel, la modificación de los modos de comer, vestir, dormir y trabajar, el uso del argot carcelario, el reconocimiento de no estar en deuda con la institución por satisfacer sus necesidades básicas, y el deseo de un buen trabajo en el establecimiento. Con

todo (...) lo que trasciende en el proceso de prisionalización son los efectos transformadores de la personalidad del interno que harán muy difícil una adaptación posterior a la comunidad libre, justamente porque la adopción de esa subcultura carcelaria supone una pérdida de elementos culturales propios de la sociedad libre.” ([www.ub.edu/penal/libro/garcia-bores.rtf](http://www.ub.edu/penal/libro/garcia-bores.rtf)).

La Organización de Naciones Unidas ha recomendado que las legislaciones tengan en cuenta el objetivo rehabilitador de la pena y provean “medidas y sanciones sin privación de la libertad que respondan a los requerimientos de tratamiento de algunos delincuentes” (UNODC, Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, Naciones Unidas, New York, 2014, p. 59). Además, se abunda, “la combinación de ahorro de costos y mejores tasas de éxito en la reintegración social de los delincuentes, parecería que, en la mayoría de los casos, las ventajas de dar preferencia a las medidas y sanciones no privativas de la libertad es una respuesta judicial mucho más eficaz ante el delito que la prisión.” (Ibíd, p. 155).

Aunque nuestro ordenamiento jurídico contempla, en el artículo 50 del Código Penal, la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”, lo cierto es que una ausencia de regulación general sobre cómo aplicarla ha limitado sus alcances y sus beneficios. Por eso, se estima necesario fijar los requisitos según los cuales se determine en qué casos sería procedente su imposición. Los requisitos que se proponen en la reforma son rigurosos en tanto se exigiría una pena corta, que no haya habido grave violencia física sobre las víctimas ni la utilización de armas propias, que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos (es decir, se excluyen reincidentes) y que, de acuerdo con la valoración del tribunal de juicio, existan elementos que motiven que el condenado podrá someterse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. Además, se excluyen delitos graves como los vinculados al crimen organizado, los delitos contra los deberes de la función pública, los delitos sexuales, el homicidio doloso y el femicidio.

Se tiene, además, luego de una revisión al Código Penal que los siguientes delitos, aparte de los que expresamente se excluyen por su gravedad, no podrían considerarse para la aplicación de la pena “prestación de servicios de utilidad pública”:

Tabla 3: Delitos excluidos de la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”:

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
111	HOMICIDIO SIMPLE	12	18
112	HOMICIDIO CALIFICADO	20	35
142	ABANDONO DE INCAPACES Y CASOS DE AGRAVACIÓN	6	10
156	VIOLACIÓN	10	16
157	VIOLACIÓN CALIFICADA	12	18
172	TRATA DE PERSONAS	6	10
		8	16
184 TER	SUSTRACCIÓN AGRAVADA DE MENOR O PERSONA SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA	12	20
189 BIS	EXPLOTACIÓN LABORAL	6	12
192 BIS	SUSTRACCIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD	10	15
		20	25
		35	50
215	SECUESTRO EXTORSIVO	10	15
		6	10
		15	20
		20	25
215 BIS	SECUESTRO DE PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O PERSONA CON DISCAPACIDAD EN ESTADO DE INDEFENSIÓN	35	50
		10	15
		20	25
253	INCENDIO O EXPLOSIÓN	35	50
		6	15
258	PELIGRO DE NAUFRAGIO Y DE DESASTRE AÉREO	10	20
		6	12
		6	15
259	CREACIÓN DE PELIGRO PARA TRANSPORTES TERRESTRES	8	18
		6	15
266	AGRAVANTES DE LA PIRATERÍA Y ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA	8	18
		10	
267	APODERAMIENTO ILÍCITO O DESTRUCCIÓN DE AERONAVES	15	25

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
268	CORRUPCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES	8	18
270	CIRCULACIÓN DE SUSTANCIAS ENVENENADAS O ADULTERADAS	8	18
281	ASOCIACIÓN ILÍCITA	6	10
281 BIS	APOYO Y SERVICIOS PARA EL TERRORISMO	6	10
285	TRAICIÓN AGRAVADA	10	25
286	ACTOS CONTRA UNA POTENCIA ALIADA	10	25
287	TRAICIÓN COMETIDA POR EXTRANJEROS	10	25
332 BIS	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	6	12
381	DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL	10	15
382	GENOCIDIO	10	25
383	PENA POR TRÁFICO DE MENORES PARA ADOPCIÓN	8	16
		10	20
384 BIS	TRÁFICO ILÍCITO DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
384 TER	EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
385	CRÍMENES DE GUERRA	10	25
386	CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	10	25

Fuente: elaboración propia a partir de revisión al Código Penal de Costa Rica.

Datos del Sistema Información de la Administración Penitenciaria (SIAP) confirman que en la actualidad una significativa cantidad de población privada de libertad se encuentra recluida por hechos no violentos y con penas bajas a las que, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales y a las recomendaciones de organismos regionales, podría haberseles aplicado sanciones distintas al encierro. Por ejemplo, para mayo de 2016 había 1984 personas privadas de libertad no reincidentes por delitos con penas de 5 años o menos. De esa cifra, 1367 tenían menos de 35 años de edad.

Como puede notarse, si esta medida ya existiera, cerca de 2000 personas, prisionalizadas en la actualidad, podrían, *prima facie*, haber calificado, al menos en orden a la pena y a su condición de no reincidentes, para la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”. Un elemento crucial es que 1367 de esas personas son hombres y mujeres jóvenes (entre 18 y 34 años de edad), por lo que con la reforma se estarían generando mayores posibilidades de reinserción para un segmento etario que necesita, para beneficio del conjunto de los ciudadanos, opciones que estimulen su productividad dentro de la sociedad, pero sin perder de vista la obligación que asume, quien ha infringido las normas de convivencia, de recibir una consecuencia por su conducta disvaliosa.

Con la reforma se garantizan sanciones para los infractores no violentos de

la ley penal y se introducen, al tiempo, formas punitivas distintas al encierro que eviten que haya impunidad -aspiración legítima de cualquier sociedad democrática-, pero sin que eso implique la saturación innecesaria, injustificada y costosa del sistema penitenciario.

Finalmente, la reforma prevé un procedimiento para que en caso de incumplimiento injustificado, con el concurso del juez de ejecución de la pena, el sentenciado sea trasladado a un centro de atención institucional para que se ejecute la pena privativa de libertad correspondiente.

En ese sentido, debe decirse que, desde hace varios años, el Ministerio de Justicia y Paz, por medio de su Programa en Comunidad, da seguimiento a las medidas alternas de suspensión del proceso a prueba ordenadas por los jueces penales. A nivel nacional, en el Programa en Comunidad se atienden, en las 14 oficinas distribuidas en todo el país, a 14315 hombres y a 1382 mujeres para un total de 15697 personas (este corte es al 5 de mayo del 2016 según datos suministrados por la directora a.i. del Programa en Comunidad). Este programa, que ha demostrado absoluta efectividad con relación a las personas sometidas a suspensiones del proceso a prueba, es una garantía de que el Ministerio de Justicia y Paz cuenta con los recursos para dar, en adelante, también seguimiento a quienes sean sentenciados a la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto: **REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970.**



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 56 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 56 Bis.-** Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones declaradas, de conformidad con la ley, de utilidad pública. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

Las entidades autorizadas que quieran recibir servicios lo solicitarán al Ministerio de Justicia y Paz, el cual llevará un registro específico para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a 5 años.
- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, con excepción de lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos (N.º 7530).
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con violencia física grave sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a 6 meses.
- e) Que no se trate de delitos de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio.
- f) Que el tribunal, de la consideración de la personalidad del condenado, su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y su

comportamiento posterior a este y el deseo demostrado de reparar las consecuencias del acto, así como los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, pueda razonablemente suponer que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de cumplir la pena de prisión.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia. Esta pena no podrá ser superior a quinientas horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del Programa en Comunidad, definir el lugar, horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. La autoridad penitenciaria deberá informar trimestralmente al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de incumplimiento, el juzgado de ejecución de la pena, que será informado de manera inmediata, dará audiencia por 5 días a la defensa y al Ministerio Público y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de 5 días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada 8 horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ana Helena Chacón Echeverría  
**SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Cecilia Sánchez Romero  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

**06 de julio de 2016**

**NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.**